

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**Protección de una sucesión intestada igualitaria, ante la concurrencia de  
medios hermanos con parientes colaterales de cuarto orden**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**Jocelyn Andrea Villena Piscoya**

**ASESOR**

**Cesar Augusto Chambergo Chaname**

<https://orcid.org/0000-0003-3998-7714>

**Chiclayo, 2025**

**Protección de una sucesión intestada igualitaria, ante la  
conurrencia de medios hermanos con parientes colaterales de  
cuarto orden**

PRESENTADA POR  
**Jocelyn Andrea Villena Piscoya**

A la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo  
para optar el título de

**ABOGADO**

APROBADA POR

Luz Aurora Saavedra Silva  
PRESIDENTE

Manuel Jesus Fernando Bulnes Tello  
SECRETARIO

Cesar Augusto Chambergo Chaname  
VOCAL

## **Dedicatoria**

A mi hijo Mathias, motor de mi vida y razón de mi esfuerzo constante; por inspirarme a ser mejor cada día. A mi familia, por su amor incondicional, por acompañarme en cada paso de este camino y por enseñarme el valor de la perseverancia.

A ustedes, dedico con todo mi corazón este logro.

## **Agradecimientos**

Agradezco a Dios por haberme dado la fuerza, salud y sabiduría necesarias para culminar esta etapa. A mi asesor temático, Dr. César Augusto Chambergo Cháname, por su guía, compromiso y valiosos aportes durante el desarrollo de esta investigación. A mi familia, por su paciencia, apoyo inquebrantable y confianza en mí en los momentos más exigentes.

Gracias a mi abuela María que siempre ha creído en mí.

---

**21%**  
INDICE DE SIMILITUD

**20%**  
FUENTES DE INTERNET

**7%**  
PUBLICACIONES

**10%**  
TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

FUENTES PRIMARIAS

---

<b>1</b>	<b>tesis.usat.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>2</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>3</b>	<b>repositorio.ucp.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>4</b>	<b>repositorio.ucv.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>www.coursehero.com</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>Submitted to Universidad Señor de Sipan</b> Trabajo del estudiante	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>qdoc.tips</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>8</b>	<b>Submitted to Universidad Cesar Vallejo</b> Trabajo del estudiante	<b>1%</b>
<b>9</b>	<b>repositorio.uladech.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>10</b>	<b>Submitted to Universidad San Ignacio de Loyola</b> Trabajo del estudiante	<b>&lt;1%</b>
<b>11</b>	<b>repositorio.upse.edu.ec</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>

## Índice

<b>Resumen.....</b>	<b>6</b>
<b>Abstract.....</b>	<b>7</b>
<b>Introducción .....</b>	<b>8</b>
<b>I. Revisión de literatura .....</b>	<b>10</b>
<b>II. Materiales y métodos .....</b>	<b>22</b>
<b>III. Resultados y discusión .....</b>	<b>26</b>
<b>Conclusiones .....</b>	<b>33</b>
<b>Recomendaciones .....</b>	<b>34</b>
<b>Referencias.....</b>	<b>35</b>
<b>Anexos .....</b>	<b>39</b>

## Resumen

La presente investigación tiene como objetivo analizar cómo se ve afectada la protección de una sucesión intestada ante la concurrencia de medios hermanos con parientes colaterales de cuarto orden, enfocándose en las implicancias del artículo 829° del Código Civil peruano. Este establece una diferenciación entre hermanos bilaterales y unilaterales, otorgando a estos últimos una porción hereditaria reducida, lo cual resulta contrario al principio constitucional de igualdad. Se trata de una investigación básica, de enfoque cualitativo y diseño teórico fundamentado, basada en el análisis doctrinario, normativo, jurisprudencial y de derecho comparado. A través del método deductivo y la revisión documental, se identificaron patrones que evidencian una discriminación legal que vulnera derechos fundamentales y afecta la cohesión familiar. Entre los hallazgos más relevantes, destaca que dicha diferenciación no responde a criterios jurídicos objetivos ni refleja las transformaciones de las estructuras familiares modernas. Se concluye que el artículo 829° debe ser reformado o derogado para garantizar una sucesión intestada equitativa e inclusiva, respetando la igualdad de derechos entre herederos del mismo grado consanguíneo. Esta modificación no solo es jurídicamente viable, sino necesaria para alinear la normativa sucesoria con los principios constitucionales de no discriminación, cohesión familiar, dignidad humana y protección de todas las formas de familia.

**Palabras clave:** sucesión intestada, medios hermanos, parientes colaterales, igualdad sucesoria, cohesión familiar.

## **Abstract**

The purpose of this research is to analyze how the protection of an intestate succession is affected by the concurrence of half-siblings with collateral relatives of the fourth order, focusing on the implications of Article 829° of the Peruvian Civil Code. This article establishes a differentiation between bilateral and unilateral siblings, granting the latter a reduced inheritance portion, which is contrary to the constitutional principle of equality. This is a basic research, with a qualitative approach and grounded theoretical design, based on doctrinal, normative, jurisprudential and comparative law analysis. Through the deductive method and documentary review, patterns were identified that show legal discrimination that violates fundamental rights and affects family cohesion. Among the most relevant findings, it stands out that such differentiation does not respond to objective legal criteria nor does it reflect the transformations of modern family structures. It is concluded that article 829° must be reformed or repealed to guarantee an equitable and inclusive intestate succession, respecting the equality of rights between heirs of the same consanguineous degree. This amendment is not only legally feasible, but necessary to align the inheritance regulations with the constitutional principles of non-discrimination, family cohesion, human dignity and protection of all forms of family.

Keywords: intestate succession, half-siblings, collateral relatives, inheritance equality, family cohesion

## Introducción

El Derecho de Sucesiones en el Perú tiene sus raíces en las codificaciones europeas las cuales influyeron directamente en los primeros cuerpos normativos nacionales; su regulación formal se inicia con la promulgación del Código Civil de 1852, el cual ya contemplaba normas sobre la transmisión de bienes mortis causa. Posteriormente, el Código Civil de 1936 consolidó muchas de estas disposiciones, siendo que en el contexto jurídico actual de 1984 gran parte del Libro IV del Código Civil mantiene una estructura normativa y conceptual heredada del Código de 1936, replicando principios tradicionales sin incorporar adecuadamente los profundos cambios sociales, familiares y constitucionales que han surgido en las últimas décadas; es por ello que el Derecho de Sucesiones se mantiene como una de las áreas menos actualizadas del Código Civil, por lo que revela una urgente necesidad de reforma integral.

En un contexto donde las estructuras familiares han evolucionado, tal como lo reflejan según datos de la INEI (2022) indicando que el 71,1% de las madres cuentan con pareja, entre estas el 11,3% son madres solteras siendo el 7,8% separadas. Estas cifras reflejan que una parte significativa de las familias peruanas no forman parte del modelo nuclear tradicional, lo que hace más vulnerables a enfrentar conflictos sucesorios, especialmente cuando los hijos de estas madres son medios hermanos que pueden quedar en desventaja legal y patrimonial frente a los hijos de matrimonios formales.

Tal situación se evidencia con en el artículo 829° del Código Civil de 1984, ubicado en el Título V sobre la Sucesión de Parientes Colaterales, donde se regula la concurrencia de medios hermanos en los procesos de sucesión intestada. La redacción literal de esta norma establece una diferenciación sustancial entre los hermanos de doble vínculo (padre y madre) y aquellos que comparten únicamente uno de los progenitores, generando así una desigualdad que resulta incompatible con los principios de equidad e igualdad reconocidos por el orden constitucional vigente.

En ese sentido, el problema de la presente investigación es el siguiente: **¿De qué manera la protección de una sucesión intestada, se ve afectada ante la concurrencia de medios hermanos con los parientes colaterales de cuarto orden?**

La doctrina contemporánea ha advertido que esta regulación refleja una visión conservadora del parentesco, sustentada en un criterio biológico y no afectivo, lo cual resulta anacrónico en relación con el modelo constitucional vigente, que reconoce la protección de todas las formas de familia, sin discriminación por filiación.

### 1.1. Justificación de la investigación

Según el autor Hernández (2020) la justificación es la importancia del tema investigado, indica el porqué de la investigación exponiendo sus razones, demostrando así la necesidad del estudio. La presente investigación se justifica por la necesidad de adecuar el Derecho de Sucesiones a la realidad social y constitucional vigente. El artículo 829° del Código Civil establece una diferenciación entre hermanos bilaterales y unilaterales en la sucesión intestada, lo que genera una desigualdad normativa que no se sustenta en criterios jurídicos objetivos, sino en presunciones tradicionales ya superadas por el orden constitucional.

Por tanto, mantener esta diferenciación supone una vulneración al principio de igualdad y no discriminación. La legislación actual no responde a los nuevos modelos de familia reconocidos por la Constitución, y afecta de forma directa los derechos sucesorios de los medios hermanos. Esta investigación resulta clave para operadores jurídicos y legisladores, ya que proporciona argumentos concretos para reformar el artículo 829° del Código Civil desde una perspectiva constitucional y social. Asimismo, permite a jueces, notarios y abogados contar con fundamentos actualizados para resolver sucesiones donde participan medios hermanos, garantizando la equidad. Su enfoque también es valioso para investigadores y estudiantes de Derecho, al ofrecer una visión crítica sobre la vigencia de principios tradicionales frente a nuevas realidades familiares.

## **1.2. Objetivos de la investigación**

En ese sentido, el objetivo general (OG) de la presente investigación es identificar como la concurrencia a la masa hereditaria por parte de los medios hermanos con los parientes colaterales se ve afectada por las limitaciones normativas del sistema de sucesión intestada en el Perú.

Asimismo, los objetivos específicos (OE) son los siguientes: **i) OE N° 1:** Determinar el nivel de desigualdad que viven los medios hermanos frente a la sucesión intestada cuando se concurre con parientes colaterales de cuarto grado. **ii) OE N° 2:** Establecer las bases doctrinarias y normativas necesarias para reformar el artículo 829° del Código Civil, conforme a los principios de cohesión familiar e igualdad jurídica. **iii) OE 3:** Analizar el tratamiento de los medios hermanos frente a la legislación comparada.

## I. Revisión de literatura

### 1.1. Antecedentes

*Quispe, C. (2023)* en su tesis de grado para obtener el título profesional de abogado en la Universidad Peruana Los Andes, titulada “*El derecho de petición de herencia y los conflictos sucesorios en el distrito judicial de Ayacucho-2021*”. Su objetivo es establecer la relación entre el derecho de petición de herencia y la aparición de conflictos sucesorios, identificando como una solución clave la intervención de un tercero neutral, a través de la mediación legal, para facilitar acuerdos entre las partes involucradas. En dicha investigación se sostiene que, al margen de las disposiciones legales, la herencia representa un momento de reorganización familiar, donde los roles del causante deben ser redistribuidos, por lo que se necesita una partición igualitaria, justa y basada en la legalidad, que evite tensiones innecesarias. A través del estudio de casos judiciales, evidenció que muchas disputas se originan por la exclusión o desconocimiento de determinados herederos, particularmente colaterales, debido a la falta de una adecuada regulación y aplicación del derecho de petición.

Aunque su enfoque principal está en el derecho de petición, su análisis pone en evidencia una problemática estructural más amplia dentro de la sucesión intestada, relacionada con la omisión normativa y la exclusión de ciertos herederos por razones técnicas, procedimentales o de interpretación legal. Esta situación se agrava especialmente cuando se trata de parientes colaterales, como los medios hermanos, quienes, por una deficiencia en la literalidad de las normas como el artículo 829° del Código Civil, no solo enfrentan barreras jurídicas para ejercer sus derechos hereditarios, sino que también son susceptibles de quedar en una situación de desventaja frente a otros parientes, violando así principios fundamentales como la igualdad ante la ley, la equidad sucesoria y el reconocimiento de las diversas formas de familia reconocidas en la Constitución.

La contribución del autor radica, entonces, en visibilizar cómo una deficiente regulación legal no solo genera inseguridad jurídica, sino que también propicia un terreno fértil para disputas legales prolongadas y tensiones familiares, afectando la cohesión social y el acceso equitativo al patrimonio del causante.

*Díaz y Villaorduña (2022)* en su tesis para la obtener el título de abogado en la Universidad Cesar Vallejo, titulada “*Derechos de herencia por la omisión de herederos descendientes en la sucesión intestada*”, analiza cómo la omisión de herederos

descendientes en el proceso de sucesión intestada vulnera el derecho constitucional de herencia y propiedad. Se concluye que todos los hijos, sin importar su origen ya sean matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos, tienen los mismos derechos hereditarios y que cualquier exclusión afecta sus intereses patrimoniales y económicos. Los autores proponen fortalecer los sistemas de información, como el registro unificado en RENIEC, para asegurar que todos los herederos legalmente reconocidos sean incluidos desde el inicio del procedimiento sucesorio.

Este estudio respalda la idea de que el derecho de heredar es una garantía constitucional, que no puede ser limitado ni condicionado por el tipo de vínculo que une al heredero con el causante. En particular, ayuda a reforzar que los medios hermanos, aun compartiendo solo un progenitor, no deben ser discriminados al momento de la partición de la herencia. La discriminación que sufren los medios hermanos al recibir una menor porción según el artículo 829 constituye una forma más sutil pero igualmente perjudicial de exclusión hereditaria.

*Araóz y Maquera (2024)*, en su tesis para obtener el título de abogado en la Universidad de José Carlos Mariátegui, titulada “*Vulneración de los derechos sucesorios y la sucesión intestada, distrito judicial de Cusco, 2023*”, analiza cómo en los procesos de sucesión intestada la falta de normas claras genera exclusión de herederos y vulneración de derechos sucesorios.

Mediante una investigación de tipo cualitativa y un enfoque empírico, los autores realizaron entrevistas y análisis de casos judiciales que evidencian una serie de irregularidades en la tramitación de sucesiones sin testamento, tales como la exclusión de herederos legítimos, la falta de notificación adecuada y la ineficacia de los procedimientos para proteger los derechos patrimoniales de los familiares.

Entre los principales aportes de esta tesis se encuentra la identificación de vacíos normativos y deficiencias procedimentales que generan vulnerabilidad jurídica en los herederos legítimos. Este estudio constituye un antecedente directo para investigaciones que, como la presente, abordan las limitaciones del sistema sucesorio peruano, especialmente cuando se trata de herederos en situación de desventaja, como los medios hermanos o los parientes colaterales. Su enfoque territorial y práctico permite entender cómo las normas vigentes no garantizan plenamente la igualdad en el acceso a la herencia, lo que refuerza la necesidad de una reforma legislativa. El trabajo es significativo para la presente investigación, se demuestra cómo el artículo 829° del Código Civil contribuye a

esa desigualdad legal al establecer una porción hereditaria menor para los medios hermanos.

**Coayla y Marce (2024)**, en su tesis para obtener el título de abogado en la Universidad de José Carlos Mariátegui, titulada “*Distribución de la herencia y conflictos familiares en la sucesión intestada en el distrito judicial de Moquegua, 2024*” se utilizó el método analítico – no experimental, recopilando datos de 71 abogados. Tiene como objetivo general determinar la relación entre la distribución de la herencia y los conflictos familiares en la sucesión intestada; precisando en su desarrollo que la falta de claridad en la distribución de bienes tiene como consecuencia que las familias se fragmenten, destacando las limitaciones financieras que recae en el heredero perjudicado. Por lo que, hace énfasis en los principios legales como la igualdad, a fin de que los herederos reciban una porción justa y equitativa, además fundamenta la acción reivindicatoria como mecanismo de reclamo cuando el bien heredado lo tiene un tercero y la discriminación en relación a que, no todos los herederos reciben bienes del mismo valor. Los autores mantienen el orden de ideas respecto a la priorización que debe tener la familia en la sucesión, a fin de perpetuar la riqueza en el mismo círculo, el aporte principal de esta tesis radica en demostrar que la regulación actual no solo presenta limitaciones formales, sino que también produce consecuencias prácticas que afectan la armonía familiar y el acceso justo a los derechos hereditarios. Su investigación sustenta la necesidad de reformular la legislación sucesoria para que sea más inclusiva, equitativa y acorde con los principios constitucionales de igualdad y cohesión familiar. Este enfoque permite visibilizar que, si bien el Código Civil peruano establece un marco normativo, no responde adecuadamente a la realidad social contemporánea ni a los nuevos modelos familiares, como ocurre con los medios hermanos o los parientes colaterales. Por tanto, su trabajo se articula como un antecedente relevante para la presente tesis, al validar empíricamente que los problemas derivados de la sucesión intestada en el Perú requieren una revisión normativa urgente, especialmente en lo que respecta a la protección de derechos entre hermanos de distinta filiación y otros colaterales.

**Dávila y Guzmán (2022)** en su tesis para obtener el título de abogado en la Universidad Científica del Perú, titulada “*Inconstitucionalidad del artículo 829° del código civil referente a la concurrencia de los medios hermanos en la sucesión de parientes colaterales, Loreto, 2021*”, se utilizó el método dogmático jurídico - no experimental, tiene como población a 100 abogados a quienes le empleo un cuestionario, enfoque cualitativo. La tesis sostiene que la distinción establecida en el artículo 829°, que

otorga una doble porción a los hermanos plenos, puesto que no resulta concordante con el artículo 818° del mismo Código Civil, el cual fomenta la equiparación de derechos sucesorios para los hijos nacidos fuera del matrimonio. Del mismo modo, ha tenido como propósito general establecer si el artículo 829° del Código Civil, relativo a la concurrencia entre hermanos de doble vínculo y de vínculo simple, incurre en una posible inconstitucionalidad

Además, se cuestiona el fundamento tradicional de esta diferencia, basado en una presunción subjetiva de afecto, lo cual no puede justificar una diferencia patrimonial en un sistema jurídico que reconoce la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley (artículo 2 y 6 de la Constitución). Como parte de su investigación, se encuestó a abogados litigantes, quienes coincidieron en que el artículo 829° es abiertamente discriminatorio. Este estudio constituye un antecedente directo para la presente investigación, ya que aborda con precisión el mismo artículo del Código Civil que se cuestiona en esta tesis. Su estudio pone énfasis en cómo la norma en mención vulnera los principios constitucionales de igualdad, al establecer una diferenciación injustificada entre hermanos de distinto vínculo sanguíneo en el marco de una sucesión intestada. Por tanto, su análisis refuerza la tesis de que el artículo 829° necesita una revisión que garantice la equidad sucesoria en contextos familiares diversos.

*Júpiter y De la Rosa (2023)* en su tesis para obtener el título de abogado “*La sucesión intestada en la transmisión de herencias: un conflicto jurídico al amparo del artículo 1021 del Código Civil*”, la investigación es de tipo descriptivo – explicativo, tiene como propósito principal el análisis del orden sucesorio, centrándose en determinar la aplicación de la sucesión intestada en el Ecuador. La metodología empleada busca recolectar datos que permitan comprender cómo la falta de testamento y las disposiciones legales vigentes generan conflictos entre los herederos, lo que generalmente se lleva a procesos judiciales prolongados.

Es de importancia incorporar los hallazgos del mencionado trabajo de investigación, dado que permite fortalecer la justificación para una reforma normativa en Perú, al demostrar que los conflictos por discriminación sucesoria no son exclusivos de una jurisdicción específica, sino un desafío común en varios sistemas jurídicos. Además, los autores reconocen que las normas sucesorias actuales pueden generar desigualdades familiares, afectando tanto la justicia distributiva como la armonía familiar, por lo que, su estudio enfatiza la necesidad de armonizar las normas sucesorias con los principios constitucionales de justicia, equidad y protección de la familia, lo que se relaciona

directamente con el propósito de esta tesis de proponer una interpretación más inclusiva y equitativa frente a los medios hermanos en sucesiones intestadas. Además, su análisis aporta al entendimiento de cómo la falta de claridad legal puede generar disputas, lo que refuerza la necesidad de revisar otras disposiciones como el artículo 829°.

## **1.2.Marco teórico**

### **1.2.1. Derecho de Sucesiones y su sustento teórico**

#### **a) Contenido del Derecho sucesorio**

El Derecho de Sucesiones encuentra su punto de partida en el fallecimiento de una persona, evento que habilita jurídicamente la transmisión de su patrimonio, así como de los derechos y obligaciones adquiridos en vida. Este proceso tiene como finalidad garantizar la continuidad patrimonial del causante, transfiriendo dicho conjunto de bienes a sus *sucesores hereditarios*, a sus causahabientes, la comunidad o el Estado, tal como Miranda (2014) lo menciona.

De acuerdo a Lohmann (1995) señala que, el objetivo central del derecho de sucesiones es el regular todas las formas en la que se produce la sucesión mortis causa, haciendo referencia al conjunto de normas jurídicas que regulan la transmisión sucesoria como quien debe recibir la herencia y con qué derechos, la administración y distribución del patrimonio, es decir, el derecho sucesorio surge a fin de evaluar el destino de los bienes, derechos y obligaciones de una persona fallecida ya sea real o presunta. Cabe señalar que esta transmisión también puede dar lugar a nuevos derechos o vínculos que antes no existían, como el derecho de habitación del cónyuge sobreviviente o los derechos de quienes convivían o eran alimentados por el causante.

De la misma manera, Hermoza, J (2014) menciona que la sucesión tiene un sentido trascendente, por el mismo deseo humano de perpetuarse, además de ser una necesidad urgente de defender y fortalecer a la familia, afirmando que es “indudable que un sólido sustento económico contribuye a dar coherencia y vigor a la familia”, así también indica que hay una razón de interés económico – social, dado que el hombre trabaja para sí y para sus seres queridos, de lo contrario, en el supuesto en que todo el trabajo se anula, aquel disfrutaría de sus bienes hasta consumirlos por completo, por eso, es que no trabaja para la comunidad.

Es así, que la sucesión puede entenderse en dos sentidos: uno amplio, que abarca toda transmisión patrimonial, sea inter vivos o mortis causa; y uno restringido, que se refiere específicamente a la transmisión por causa de muerte. Este mecanismo es fundamental para preservar el patrimonio familiar, garantizar la continuidad de los derechos patrimoniales y asegurar que los bienes del causante no queden sin titular legítimo.

Según Echevarría Esquivel y Echevarría Acuña (2011), la sucesión cobra especial relevancia en tres ámbitos fundamentales: el político, el económico y el familiar. Esta institución jurídica garantiza la continuidad patrimonial y preserva los intereses de los herederos tras el fallecimiento del causante. La garantía del derecho hereditario asegura la transmisión efectiva de bienes a los herederos del causante, sean estos legítimos o testamentarios. En la misma línea Echevarría (2002) identifica cuatro pilares fundamentales que justifican la existencia y regulación del derecho sucesorio. En primer lugar, la protección de la institución de la propiedad privada, garantizando la continuidad patrimonial más allá de la existencia física del titular. En segundo término, la preservación de la institución familiar a través del establecimiento de un orden sucesorio que respeta y fortalece los vínculos de parentesco y afinidad. Y el tercer pilar corresponde al respeto de la autonomía de la voluntad, permitiendo que el causante determine, dentro de los límites legales, el destino de su patrimonio.

El derecho sucesorio contemporáneo, según Da Silva (2022), está fundamentado en tres pilares esenciales: los principios de igualdad, la dignidad humana y el derecho de herencia. El autor destaca que, a pesar de que esta legislación ha sido pionera en otras áreas, presenta un notable rezago en materia sucesoria, especialmente al utilizar términos y conceptos que contravienen los principios actuales de derechos humanos.

Cruz (2014) señala que el Código Civil vigente emplea expresiones degradantes y ofensivas hacia personas con discapacidad, ignorando los avances y principios fundamentales en materia de derechos humanos. Esta situación refleja una falta de actualización y sensibilidad en la normativa sucesoria, lo que puede generar discriminación y exclusión en la práctica jurídica.

Este análisis es particularmente relevante para la investigación sobre la protección de una sucesión intestada igualitaria ante la concurrencia de medios hermanos y parientes colaterales. La crítica de Cruz Mejía pone de manifiesto la necesidad de revisar y reformar

las normas sucesorias para garantizar que reflejen los valores contemporáneos de igualdad, inclusión y respeto a la diversidad familiar.

## **b) Teorías fundamentales del Derecho Sucesorio**

### **1. Teoría del Derecho Natural**

El derecho sucesorio encuentra su fundamentación en dos relevantes corrientes del iusnaturalismo. La primera de ellas, de raíz cristiana, fue desarrollada por Santo Tomás de Aquino, quien sostuvo como principio esencial el derecho natural de los padres a acumular y transmitir sus bienes a sus descendientes. Esta concepción fue posteriormente reforzada por Francisco Suárez, quien subrayó el derecho natural de los hijos a heredar en el marco de la sucesión intestada. En esta misma línea, Luigi Tapparelli profundizó el enfoque tomista, sosteniendo que el derecho sucesorio filial se encuentra arraigado en el amor paternal, el cual se manifiesta en el impulso natural de los progenitores por extender hacia sus hijos el bienestar que procuran para sí mismos.

La segunda corriente doctrinaria, según lo expone Pérez (1976), se basa en la teoría del “testamento tácito” o de la “voluntad presunta”. Esta postura parte del reconocimiento del derecho de propiedad individual y de la facultad del titular para disponer de sus bienes (*ius disponendi*).

La doctrina iusnaturalista, además, establece una jerarquía en los vínculos afectivos que se traduce en un orden sucesorio: primero los descendientes, luego los ascendientes y, finalmente, los colaterales. Esta estructura responde a la máxima del derecho romano según la cual el amor desciende, asciende y posteriormente se extiende lateralmente.

Aunado a ello, Hervada (2011) indica que la medida del derecho es natural cuando la igualdad entre personas y cosas se establece a partir de criterios objetivos, como la finalidad, cantidad, cualidad, relación y tiempo, evitando así juicios subjetivos. Aunque el valor pueda percibirse de manera individual, en tanto sea objetivable, puede ser medido conforme a parámetros generales universalmente aceptados. En el ámbito del derecho sucesorio, dicha medida natural se refleja en la necesidad de una distribución equitativa de la herencia, la cual garantiza que todos los herederos de una misma categoría reciban una porción justa, sin que intervengan valoraciones personales o discrecionales.

### **2. Teoría de la Creación Legal**

Según lo expuesto por Pérez (1976), la teoría de la creación legal sostiene que el derecho sucesorio no tiene su origen en el derecho natural, sino que es una construcción normativa derivada exclusivamente de la legislación estatal. Bajo esta concepción, el derecho a heredar no constituye una prerrogativa innata, sino una facultad otorgada por el derecho positivo. Montesquieu respalda esta postura al afirmar que las disposiciones sucesorias se fundamentan en las normas políticas y civiles, y no en principios naturales, pues la naturaleza solo impone a los padres el deber de cuidar a sus hijos, mas no el de transmitirles su patrimonio. De forma concordante, Rousseau considera que el derecho sucesorio se sustenta en la ley positiva, en tanto que esta fórmula resulta más equitativa y beneficiosa para la organización social, al permitir que los bienes permanezcan dentro del ámbito familiar. En esta línea, ambos pensadores entienden que la figura del testamento es una creación del legislador, producto del desarrollo histórico y jurídico de las sociedades humanas.

#### **c) Cohesión familiar como fundamento sucesorio**

Según Olson (2000), la cohesión familiar es el vínculo afectivo que se da en el contexto familiar, permitiendo una comunicación adecuada y apoyo entre sus miembros. Por tanto, puede entenderse como la fuerza afectiva y funcional que mantiene unidos a los integrantes de un núcleo familiar. Desde una perspectiva jurídica, este principio adquiere relevancia en el ámbito del Derecho de Sucesiones al ser considerado un valor que sustenta la equidad entre herederos, sin distinción por el tipo de filiación.

González (2010) sostiene que la cohesión familiar se configura como un entramado de vínculos emocionales entre los miembros del grupo familiar, los cuales se expresan mediante la intensidad de sus relaciones afectivas, las interacciones cotidianas, las manifestaciones recíprocas de afecto y la solidez de las alianzas interpersonales. Esta cohesión permite que la familia funcione como una unidad sistémica, asegurando su estabilidad, desarrollo y continuidad en el tiempo. Asimismo, se evidencia en la dinámica relacional interna y en las actividades que los integrantes realizan conjuntamente, reflejando así el grado de integración y funcionalidad del núcleo familiar.

#### **d) Vinculación fundamental entre Derecho Sucesorio y Derecho de Familia**

El derecho sucesorio encuentra su fundamento esencial en el derecho de familia, estableciendo una relación simbiótica que trasciende la mera regulación normativa. Como señala Pérez (1976), el fallecimiento de una persona genera una situación jurídica

compleja denominada sucesión, la cual demanda la identificación y designación de sucesores mediante dos vías principales: la manifestación de voluntad del causante o la aplicación supletoria de las disposiciones legales establecidas.

#### **e) Familias reconstituidas o ensambladas en el Perú**

La familia es la institución básica de la sociedad, por lo que en el Perú y en gran parte de países es constitucionalmente protegida, sin embargo, la familia a través de los años también ha evolucionado sus conceptos tradicionales ya no es la familia nuclear que constituye los esposos e hijos, sino que ha dado pase a distintos modelos de familia entre ellos la familia reconstituida o ensamblada, a pesar que en la normativa civil se ha tratado de actualizarse respecto a esta figura, en el tema sucesorio ha dejado vacíos.

Del Valle (2021) manifiesta que la familia obtiene derechos y obligaciones que deben tener protección jurídica, debido a las exigencias que conlleva la convivencia. Es por ello que la Constitución no brinda un concepto cerrado sobre los derechos constitucionales tales como la igualdad, familia y herencia, debido que estos se van ampliando a figuras y escenarios distintos, como por ejemplo la convivencia, los hijos extramatrimoniales. Por lo cual el Estado debe garantizar la no discriminación a los que conforman este tipo de familiar, sea que tenga una conducta diferenciadora y que no tenga sustento y/o justificación objetiva.

Es preocupante cuando estas diferenciaciones que establecen las normativas no van de acuerdo a lo que constitucionalmente se promete, más aún cuando el tema de la biodiversidad familiar es delicado en la sociedad. Aunado a ello, cabe precisar que el Derecho de familia se correlaciona con el Derecho de Sucesiones a fin de respaldar un trato digno e igual en todos los modelos o tipos de familia, sin embargo, tal como menciona Del Valle hasta hoy no hay una adecuación como tal en el ordenamiento legal.

#### **f) Principios de Igualdad**

Este principio universal de igualdad se deriva directamente de la dignidad inherente a toda persona humana, y tiene como objetivo garantizar tanto la igualdad jurídica como la igualdad material ante la ley, independientemente de las diversas configuraciones familiares existentes. Su finalidad es impedir cualquier forma de discriminación basada en el origen o tipo de parentesco, especialmente en contextos donde las estructuras familiares tradicionales han evolucionado hacia modelos más diversos y complejos. De la misma manera Facio (2009) sostiene que fue precisamente el

reconocimiento de la diversidad humana lo que condujo a la afirmación de que todos los individuos deben gozar plenamente de sus derechos, sin distinción alguna.

En esa línea, Del Valle (2022) señala que el principio de igualdad puede manifestarse en dos dimensiones complementarias. En el plano subjetivo, se expresa a través del reconocimiento de derechos y deberes iguales para todos los individuos, sin que el tipo de filiación ya sea matrimonial, extramatrimonial, adoptiva o consanguínea de distinto grado constituya un motivo de diferenciación jurídica. En otras palabras, el linaje no debe ser un criterio de exclusión o preferencia en el acceso a los derechos sucesorios.

Por otro lado, en el plano institucional, la igualdad se proyecta como un valor que reconoce a todas las formas de familia como sujetos merecedores de protección por parte del ordenamiento jurídico, en condiciones equitativas frente a la sociedad y el Estado. Ello implica que el sistema legal debe eliminar los obstáculos que perpetúan desigualdades estructurales, promoviendo una equidad sustantiva que no se limite al texto normativo, sino que se traduzca en resultados justos y no discriminatorios. Así, el principio de igualdad en el ámbito sucesorio no solo opera como un criterio de distribución, sino como un mandato constitucional que orienta la interpretación y aplicación de las normas con perspectiva inclusiva y no excluyente.

### **1.2.2. Concurrencia de los medios hermanos en la sucesión intestada**

#### **a) Capacidad jurídica para heredar**

En principio, toda persona tiene la capacidad de heredar, sin importar su edad o condición, no obstante, la legislación establece algunas excepciones tal como menciona Pérez (2010) por ejemplo, se excluye a quienes no tenían personalidad jurídica al momento del fallecimiento del causante (como los no concebidos), salvo los concebidos que luego nacen con vida. Asimismo, pierden el derecho a heredar quienes hayan incurrido en conductas gravemente reprobables, como tentativa de homicidio contra el causante o sus parientes cercanos, o cuando han abandonado a sus hijos, explotado o vulnerado sus derechos fundamentales.

Estos límites a la capacidad sucesoria reflejan un criterio de justicia moral, en el cual la conducta del heredero potencial puede anular su derecho a recibir bienes hereditarios. De este modo, la sucesión no solo es una figura legal de transmisión de bienes, sino también un espacio en el que se expresa la valoración ética del vínculo familiar.

Según Echevarría (2002) la sucesión protege la institución de propiedad privada; la institución familiar respecto a la vinculación según el orden sucesorio; la autonomía de la voluntad y razones políticas convenientes al Estado. Es importante la preservación de los vínculos familiares para mantener la unidad de la familia del causante, el derecho sucesorio va a garantizar la transmisión ordenada a los herederos, así se fortalecen lazos afectivos y dependencia entre generaciones, asimismo es importante la protección de los miembros más vulnerables y la estabilidad económica que influye la transmisión como sustento fundamental.

#### **b) Parientes Colaterales de cuarto orden: hermanos y medios hermanos**

La sucesión del causante se organiza conforme a un orden de grados sucesorios establecido por la ley, el cual distingue entre herederos forzosos y herederos voluntarios. En caso de ausencia de los primeros, corresponde a los segundos ejercer su derecho. Este orden legal se basa en el criterio de proximidad familiar, lo que implica que la herencia se transmite prioritariamente a los parientes más cercanos en grado, excluyendo a aquellos de grado más lejano.

Es así que, la línea colateral se refiere a la relación de parentesco entre personas que comparten un ascendiente común, sin que una descienda directamente de la otra. En este tipo de vínculo se encuentran, por ejemplo, los hermanos, quienes son hijos de los mismos padres. No obstante, es importante distinguir entre los medios hermanos y los hermanastros: los primeros comparten solo uno de los progenitores, ya sea la madre o el padre, mientras que los segundos no tienen lazos de consanguinidad, sino que la relación surge por afinidad, al ser hijos del cónyuge del padre o la madre. Asimismo, los tíos, sobrinos y primos también forman parte de la línea colateral, al establecerse vínculos entre hermanos de los padres, hijos de los hermanos o hijos de los tíos, respectivamente (INEGI, 2012).

El concepto de familia, según el análisis transversal del Código Civil, no se restringe únicamente al ámbito del Libro de Familia, sino que se manifiesta en distintas disposiciones legales que reflejan diversos niveles o formas de estructura familiar tal como lo manifiesta Ramos, C. (1994) identifica seis niveles familiares inferidos del texto legal. El primero comprende a los cónyuges y sus hijos menores; el segundo, a los cónyuges junto con ascendientes y descendientes, considerados herederos forzosos; el tercero incorpora a los hermanos dentro del núcleo familiar extendido; el cuarto se refiere a consanguíneos y afines hasta ciertos grados de parentesco, excluyendo a los hermanos;

el quinto nivel abarca a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, principalmente para efectos de restricciones legales en actos jurídicos; y el sexto nivel considera como familia a quienes cohabitan en la misma vivienda. Además, el Código emplea expresiones amplias como “demás parientes” o “cualquier pariente”, así como la palabra “heredero” sin diferenciar si es legal o forzoso, lo cual evidencia una concepción flexible y funcional de la familia más allá de un modelo único o tradicional.

Se tiene en cuenta los distintos Códigos a lo largo de los tiempos en el Perú, el Código Civil Peruano del año 1852 de Rufino (1852) hace aparición de los medios hermanos en el Artículo 878° en el cual nombraba la distribución legal de bienes del causante teniendo en cuenta si el bien proviene por parte materna o paterna para sí ser repartidos a los hermanos de la recta que pertenecen. En esta regulación se reparte la masa hereditaria del causante de acuerdo al origen que provenga el patrimonio tanto por parte de madre o padre, en caso de la concurrencia de los medios hermanos solo se repartía los bienes que tiene y que hayan provenido del progenitor.

Así, tiempo después en el artículo 771° del Código Civil de 1936 que ya no está vigente, mencionaba que, al no haber descendientes, ascendientes, ni cónyuge, ni hermanos la herencia pertenece a los demás parientes colaterales sin distinción de líneas de doble o simple vínculo.

Del texto actual del Código Civil 1984, expresa Ávila (2024) acerca de la sucesión en la cual solo concurren hermanos de doble y simple filiación, y para ello especifica que la familia tiene protección constitucional que no se aprecia en su totalidad en las leyes de sucesión, aplicándose igualdad de derechos y oportunidades entre sus integrantes.

### **1.2.3. Implicancia normativa de la concurrencia de los medios hermanos en el derecho comparado**

El tratamiento de la concurrencia de medios hermanos en el ámbito sucesorio revela significativas diferencias entre los ordenamientos jurídicos, especialmente al comparar el modelo francés con el peruano y otros latinoamericanos.

En el Código Civil francés establece una redacción neutra e inclusiva, esta disposición no introduce el término “medios hermanos” ni contempla diferencias en la porción hereditaria, lo que denota una clara orientación hacia la igualdad sucesoria basada únicamente en el grado de parentesco, sin considerar la línea de filiación. En consecuencia, el modelo francés garantiza la equidad entre todos los hermanos por consanguinidad, excluyendo únicamente a los colaterales lejanos, y promoviendo así un

sistema no discriminatorio acorde con los estándares internacionales de derechos humanos. Así también, el ordenamiento de Países Bajos usa como principio rector la igualdad entre los herederos, sin establecer distinciones discriminatorias por el tipo de vínculo filial entre hermanos y medios hermanos cuando se trata de establecer el orden de prelación y las cuotas hereditarias.

En contraste, el Código Civil chileno, aunque reconoce a los medios hermanos dentro del grupo de herederos colaterales en su artículo 990°, establece una diferencia cuantitativa en la herencia: los hermanos unilaterales reciben la mitad de la porción de los hermanos bilaterales. Esta disposición, al igual que el artículo 829° del Código Civil peruano, introduce una discriminación basada en el tipo de filiación, reproduciendo así un esquema normativo que desconoce la transformación social del concepto de familia y que contraviene el principio de igualdad consagrado en la Constitución. Esta norma evidencia un rezago normativo frente a los avances que exhiben otras legislaciones comparadas, como la francesa, que priorizan la equidad sucesoria desde un enfoque de derechos fundamentales y protección familiar.

La revisión del derecho comparado pone en evidencia que el modelo francés representa una práctica normativa avanzada, que respeta la igualdad entre hermanos y reconoce que el vínculo de consanguinidad, independientemente de su origen, debe ser protegido por el Derecho Sucesorio. En contraste, los modelos chileno y peruano mantienen criterios discriminatorios que requieren ser replanteados para garantizar una sucesión intestada justa y coherente con los estándares constitucionales y los tratados internacionales de los que el Perú es parte.

## **II. Materiales y métodos**

En este apartado, se exponen los resultados obtenidos tras la recopilación y análisis de la información, a fin de que se dé respuesta al problema planteado al inicio de este estudio. En relación a ello, se procedió en primer lugar a analizar el sustento dogmático del derecho sucesorio desde una perspectiva iusnaturalista y positivista, con el propósito de comprender el fundamento normativo de la sucesión intestada y su aplicación ante la concurrencia de medios hermanos y parientes colaterales de cuarto grado.

Seguidamente, se examinó el principio de igualdad sucesoria, abordando su dimensión jurídica y ética, así como su proyección en la legislación nacional e internacional, para determinar si se garantiza una distribución equitativa entre los

herederos. Asimismo, se evaluó el tratamiento doctrinario y jurisprudencial respecto de la posición jurídica de los medios hermanos dentro de la sucesión intestada, contrastándola con la de otros parientes colaterales.

Posteriormente, se revisó el marco normativo aplicable a la sucesión intestada en el ordenamiento jurídico peruano, en especial lo dispuesto en el artículo 816 del Código Civil, que establece el orden de vocación hereditaria. Ello permitió identificar los vacíos normativos o posibles interpretaciones restrictivas que pudieran vulnerar el principio de igualdad.

Finalmente, con base en los análisis previos, se logró responder al eje central del problema, determinando la necesidad de reconocer jurídicamente un trato igualitario entre medios hermanos y parientes colaterales de cuarto grado en el marco de la sucesión intestada, en concordancia con los principios constitucionales de igualdad y protección de la unidad familiar.

### **2.1. Tipo de investigación**

Según DUOCUC (2024), la investigación básica busca ampliar el conocimiento teórico y general. Castro, Gómez y Camargo, E (2022) se compone esencialmente de investigaciones, ya sean de carácter experimental o teórico, orientadas a generar nuevos conocimientos sobre la base y explicación de fenómenos físicos observables, sin considerar, en principio, una aplicación inmediata o directa en el entorno social.

En ese sentido, el presente trabajo se enmarca dentro de la categoría de investigación básica, ya que su objetivo principal es contribuir al desarrollo del conocimiento jurídico en torno a la protección igualitaria en la sucesión intestada ante la concurrencia de medios hermanos con parientes colaterales de cuarto orden, sin buscar una aplicación inmediata, sino una comprensión más profunda del fenómeno jurídico analizado.

### **2.2. Enfoque de la investigación**

Según Criado (2021), la investigación cualitativa se enfoca en analizar características del objeto de estudio que no pueden medirse con números, pero que son esenciales para entenderlo a profundidad. Este enfoque, de tipo interpretativo, cuestiona la eficacia del método cuantitativo para abordar los aspectos complejos de los problemas sociales y culturales que afectan a las personas.

La normativa civil peruana, específicamente el artículo 829° del Código Civil, se advierte que el legislador contempla expresamente la concurrencia de dos categorías de herederos en el marco de la sucesión intestada: los hermanos de vínculo completo y los medios hermanos. La norma establece una distinción cuantitativa en la participación hereditaria, al disponer que al medio hermano le corresponde únicamente la mitad de la porción atribuida al hermano de doble vínculo. Esta diferenciación legal genera implicancias significativas en el ámbito familiar, afectando tanto la equidad en el reparto del patrimonio hereditario como la cohesión entre los miembros de la familia, lo que evidencia un problema social de fondo vinculado a la igualdad de derechos sucesorios.

### **2.3. Diseño de la investigación**

Según Espriella y Restrepo (2020) la teoría fundamentada es un enfoque cualitativo que permite construir conceptos o teorías a partir del análisis riguroso de datos empíricos. Se basa en la identificación de patrones y su organización en categorías, mediante una comparación constante. Es un método flexible y evolutivo, útil para comprender fenómenos sociales desde la realidad observada.

En consecuencia, se utiliza la teoría fundamentada dado que se busca analizar la desigualdad sucesoria que enfrentan los medios hermanos frente a los parientes colaterales. A través de este método, se identifican patrones normativos y sociales que evidencian la necesidad de reformar el artículo 829° del Código Civil, desde una perspectiva jurídica y constitucional centrada en la equidad y la cohesión familiar.

### **2.4. Categorías y subcategorías**

Según Robolledo (2022) en el contexto de esta investigación cualitativa, las categorías constituyen los ejes conceptuales que emergen del problema de estudio, son constructos que nos permiten interpretar significados sociales y jurídicos.

Desde la ontología cualitativa, se parte de la idea de que la realidad en este caso, el derecho sucesorio y sus efectos en la familia está socialmente construida a través del lenguaje, las prácticas jurídicas y los vínculos afectivos. Las categorías y subcategorías permiten captar cómo el artículo 829° del Código Civil influye en las dinámicas familiares y en los derechos de los herederos, no solo orientan el análisis doctrinario y normativo, sino que también ayudan a descifrar las lógicas sociales y jurídicas que estructuran el sistema sucesorio en el Perú.

## **2.5. Población y muestra**

Según Vizcaino (2023) población y muestra constituyen fundamentos metodológicos esenciales en la investigación científica, la población representa la totalidad de elementos o sujetos que comparten características específicas del fenómeno estudiado, mientras que la muestra es una porción representativa seleccionada cuando resulta impracticable examinar el universo completo por limitaciones de recursos, tiempo o accesibilidad. La presente investigación se sustenta en material jurisprudencial relacionado a la concurrencia de medios hermanos y el principio de igualdad. Este corpus incluye legislación, normativas y publicaciones académicas pertinentes, por ello se aplica la técnica de muestreo no probabilístico.

## **2.6. Métodos de recolección de datos**

Para la presente investigación se empleó el método deductivo, en tanto permite partir de premisas generales tales como principios constitucionales, fundamentos doctrinarios y normas legales a fin de analizar casos específicos vinculados a la desigualdad sucesoria entre medios hermanos y parientes colaterales de cuarto grado.

La recolección de datos se basó en fuentes documentales, a través del análisis normativo del Código Civil peruano del artículo 829°, así como de jurisprudencia relevante, doctrina especializada y legislación comparada. Este proceso se desarrolló mediante técnicas de revisión bibliográfica y análisis jurídico-documental, lo que permitió identificar categorías emergentes y establecer patrones normativos que fundamentan la necesidad de una reforma legislativa.

## **2.7. Aspectos éticos**

La presente investigación al tratarse de un análisis documental y normativo, centrado en el estudio del marco legal, jurisprudencia, doctrina especializada y derecho comparado, no se ha requerido la recolección de datos personales ni la participación directa de personas o grupos sociales. Sin perjuicio de ello, se ha garantizado la veracidad, rigurosidad y objetividad en el tratamiento de las fuentes, asegurando que toda interpretación jurídica se sustente en criterios técnicos, respetando el derecho a la información, la propiedad intelectual y los estándares de integridad académica. Asimismo, se ha citado correctamente a todos los autores consultados conforme a las normas de estilo y se han evitado prácticas de plagio o manipulación de contenido.

Esta investigación también responde a un compromiso ético con la igualdad y la justicia social, al buscar visibilizar y corregir una situación de discriminación normativa que afecta los derechos sucesorios de ciertos miembros de la familia, promoviendo así un orden jurídico más equitativo y respetuoso de los principios constitucionales y humanos.

### III. Resultados y discusión

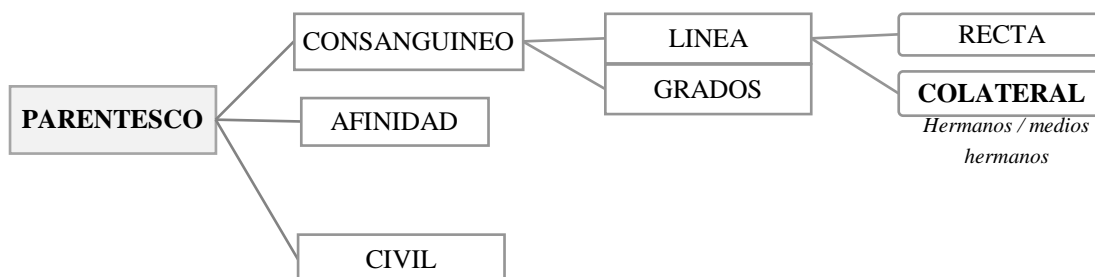
En este capítulo se desarrollan y discuten los resultados obtenidos a partir de los objetivos específicos planteados en la presente investigación. Se analiza la concurrencia de medios hermanos en la sucesión intestada frente a los parientes colaterales de cuarto orden, respecto al artículo 829° del Código Civil, así como las bases normativas, doctrinarias y jurisprudenciales que sustentan la necesidad de una reforma orientada a la igualdad sucesoria. Finalmente, se sugiere la modificación normativa que garantice un tratamiento equitativo en el derecho hereditario a fin de que se incorpore un enfoque social para evidenciar las consecuencias que esta desigualdad genera en la cohesión familiar y en las relaciones afectivas dentro del núcleo familiar ampliado.

#### 3.1. Análisis normativo de la desigualdad entre medios hermanos y hermanos plenos en la sucesión intestada

La sucesión del causante está dividida en grados sucesorios, entre los que están herederos forzosos y herederos voluntarios; a falta de unos los otros toman acción. Prevalece el orden predeterminado de suceder por ley, mismo que atiende la proximidad familiar, es decir, sucede quien es el familiar más cercano excluyendo a los más lejanos.

**Tabla 1**

*La transmisión de derechos sucesorios a través del parentesco*



*Nota: Mediante este cuadro se determina que los hermanos de vínculo simple y de doble vínculo se encuentran en un mismo grado, que es el colateral.*

Los resultados revelan que los medios hermanos enfrentan una clara desventaja jurídica frente a otros herederos colaterales, al recibir una porción hereditaria reducida según el artículo 829° del Código Civil, esta disposición impide que accedan a una participación equitativa en la masa hereditaria, incluso cuando poseen un vínculo consanguíneo directo con el causante. Dicha desigualdad se traduce en exclusión legal y tensiones familiares que debilitan la cohesión dentro del grupo familiar, la mencionada norma ha sido cuestionada por generar una desigualdad entre herederos del mismo grado de consanguinidad, afectando su cohesión y contradiciendo los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Este resultado corresponde con lo señalado por Del Valle (2022), quien sostiene que el principio de igualdad debe manifestarse reconociendo derechos y deberes iguales para todos los herederos, sin que el tipo de filiación constituya un motivo de diferenciación jurídica.

Desde una perspectiva legal, la distinción carece de justificación objetiva y resulta anacrónica frente a la transformación de las estructuras familiares peruanas, donde son comunes las familias reconstituidas. Socialmente, esta diferencia puede generar disputas, rupturas afectivas y resentimientos entre hermanos.

Asimismo, fundamentar la herencia en supuestos afectivos subjetivos es improcedente, pues, de ser así, solo debería regir la sucesión testamentaria (Fernández, 2008). Finalmente, esta norma contradice la evolución del derecho de familia, que reconoce la igualdad de todos los hijos sin distinción de origen. En consecuencia, esta igualdad debería extenderse a las relaciones entre hermanos en el ámbito sucesorio.

### **3.2. Bases doctrinarias y normativas para la reforma del artículo 829° del Código Civil**

Los hallazgos muestran que el artículo 829° se basa en una presunción subjetiva de afecto entre hermanos plenos, sin justificación jurídica objetiva. Esta norma mantiene una visión tradicional que ya no refleja la diversidad familiar actual, siendo incompatible con los principios constitucionales.

Los resultados coinciden con lo sostenido por Fernández (2008), quien critica que el artículo 829° parte de una presunción de mayor afecto entre hermanos bilaterales, sin

respaldo en la realidad afectiva o en la lógica legal pues esta contradice el principio de igualdad contenido en el artículo 2° de la Constitución, principio también reafirmado por el Tribunal Constitucional, el cual señala que quienes están en igual situación deben recibir el mismo trato (TC, 2011). En esa misma línea Ávila (2024) sostiene que la familia tiene protección constitucional, que no se aprecia adecuadamente en las leyes de sucesión debido que expresa una jerarquía entre hermanos según el tipo de filiación.

La normativa tampoco sigue los lineamientos doctrinarios del derecho natural Tomás de Aquino y Francisco Suárez afirman que el orden sucesorio debe reflejar una jerarquía basada en la cercanía afectiva y consanguínea, lo cual se vulnera cuando se favorece a parientes más lejanos sobre medios hermanos. La necesidad de reforma también es respaldada por Pinochet y Aguilar (2020), quienes sostienen que los derechos sucesorios deben ser iguales para todos, en coherencia con la dignidad y libertad de las personas. La doctrina contemporánea propone un enfoque basado en la equidad, la dignidad humana y la cohesión familiar como pilares del derecho sucesorio, negar estos principios a los medios hermanos perpetúa una discriminación injustificada, contraria a la finalidad tuitiva del Derecho de Sucesiones.

La incorporación del principio de cohesión familiar como eje orientador de las normas sucesorias especialmente en lo relativo a la igualdad entre hermanos y medios hermanos representaría un avance sustancial en el desarrollo del Código Civil peruano, alineándolo con los estándares del derecho internacional y los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. Según Olson (2000), la cohesión familiar constituye un vínculo afectivo que facilita la comunicación y el apoyo entre los miembros de una familia, permitiendo su funcionamiento armónico. En este sentido, puede entenderse como una fuerza estructural y emocional que mantiene unidos a los integrantes del núcleo familiar. Desde la perspectiva jurídica, este principio adquiere relevancia dentro del Derecho de Sucesiones, al postular que todos los herederos sin distinción por el tipo de filiación deben recibir un tratamiento igualitario, en reconocimiento a los lazos afectivos y convivenciales que los vinculan con el causante. La creación normativa no debe ignorar los vínculos afectivos significativos, pero tampoco debe reducirse a ellos sin una base jurídica sólida. En consecuencia, es necesaria una reforma legislativa que incorpore el principio de cohesión familiar como criterio interpretativo dentro de un marco normativo que sea legítimo, racional y constitucionalmente válido.

Aunado a ello, en el libro Derecho de Sucesiones: propuesta de reforma al Libro IV del Código Civil (2008), se plantea la derogación del artículo 829° del Código Civil,

considerando que, según Lanatta, dicha norma se sustenta en una apreciación subjetiva basada en una presunta mayor afectividad entre hermanos plenos. La principal razón que justifica esta propuesta es que no debería existir distinción entre hermanos si todos, en calidad de hijos, heredan al padre en cuotas iguales.

En esa misma línea, y en una perspectiva más reciente, la Resolución Ministerial N.º 0037-2024-JUS, mediante el informe de Benjamín (2025), plantea la evaluación integral de la propuesta de reforma del Código Civil presentada en 2016. En lo que respecta al artículo 829º, se sostiene que este debe ser derogado por su carácter discriminatorio, al generar desigualdad entre hermanos y medios hermanos. El informe resalta que, en el marco del derecho sucesorio, debe primar el principio de igualdad conforme al grado de parentesco: a igual grado, iguales derechos.

Asimismo, respecto a la jurisprudencia se fijó un precedente relevante sobre la aplicación obligatoria del régimen sucesorio diferenciado, la Casación N.º 1680-2009-Tumbes, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, resolvió un proceso de partición de herencia en el que se alegaron dos causales: una procesal (por presunta vulneración al debido proceso) y otra sustantiva (por inaplicación del artículo 829º del Código Civil). La Corte declaró fundada la causal sustantiva, al advertir un error de derecho en la decisión de la Sala Superior, que otorgó partes iguales a todos los herederos. En consecuencia, la Corte estableció que los hermanos bilaterales deben recibir doble porción que los medios hermanos, conforme al artículo 829º. Además, el Expediente N.º 309-2024-Lambayeque en un proceso de división y partición en el que es aplicable el artículo en discusión apreciándose en porcentajes la diferencia entre unos hermanos y otros.

Respecto a esta Casación Del Águila (2014) critica que la Corte aplicó erróneamente el artículo 829º del Código Civil, favoreciendo a los hermanos plenos sobre una media hermana en una sucesión intestada. El autor sostiene que dicha aplicación vulnera el principio de igualdad constitucional entre hijos y herederos, y que el artículo 829º, al distinguir entre vínculos de sangre, promueve conflictos familiares. Resalta la necesidad de interpretar las normas sucesorias conforme a la Constitución; puesto que no se aplica la motivación de resoluciones judiciales adecuadas para un debido proceso (Exp. N.º 04729-2007-HC, fundamento 2). En conjunto, estas decisiones evidencian una tensión entre la letra de la ley y el mandato constitucional de igualdad, y reflejan la inseguridad jurídica que enfrentan los medios hermanos en los procesos sucesorios.

Asimismo, resulta pertinente señalar que ni la Casación 1680-2009, ni la sentencia correspondiente al expediente N.º309-2024 proporcionan un fundamento jurídico suficiente que justifique, de manera objetiva y razonada, la aplicación del artículo 829º del Código Civil. Si bien el texto normativo presenta una redacción aparentemente clara al diferenciar la porción hereditaria entre hermanos de vínculo completo y medios hermanos, ello no implica que dicha distinción sea jurídicamente sostenible sin una adecuada justificación desde el enfoque del principio de igualdad y la cohesión familiar. La falta de argumentación sólida en torno a la razón de esta diferencia genera incertidumbre interpretativa y evidencia la necesidad de replantear el sustento legal de la norma.

### **3.3. Análisis de derecho comparado: legislación extranjera sobre medios hermanos**

#### **a) Chile**

El Código Civil de Chile del 2000 presenta similitudes con otros ordenamientos latinoamericanos en materia de sucesión entre hermanos.

*“Artículo. 990. Si el difunto no hubiere dejado descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge, le sucederán sus hermanos. Entre los hermanos de que habla este artículo se comprenderán aun los que solamente lo sean por parte de padre o de madre; pero la porción del hermano paterno o materno será la mitad de la porción del hermano carnal.”*

En el año 2014, se identificó una problemática relacionada con el trato desigual entre hermanos en la sucesión intestada, lo que motivó la presentación de una moción legislativa de reforma orientada a garantizar la igualdad entre hermanos en dicha materia. La propuesta se sustentó en que la distinción establecida carecía de fundamento jurídico sólido y contradecía tanto los principios constitucionales como los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado chileno. Al igual que en el caso del Código Civil peruano, el criterio diferenciador se basaba exclusivamente en aspectos biológicos, sin considerar el principio de igualdad ni la evolución del concepto de familia.

#### **b) Francia**

El código civil francés con última modificación en el 2021, reconoce que los familiares son llamados por vínculos parentales, es decir, la existencia de vínculo doble

o vínculo solo por un progenitor, sin embargo, no llevan la distinción por los vínculos ni mucho menos los llaman “medios hermanos”, en el código solo versa los “hermanos” y “hermanas”.

*“Artículo 737°: Cuando los padres hayan muerto antes que el causante, y éste no haya dejado descendencia, le sucederán sus hermanos y hermanas o los descendientes de éstos, con exclusión de otros parientes, ascendientes o colaterales.”*

Por tanto, literalmente el artículo es claro, y no distingue proporciones entre uno y el otro, el Código Civil francés reconoce por igual a todos los hermanos, excluyendo solo a los colaterales lejanos, que no tienen el mismo grado de proximidad ni vínculo directo.

Lo que evidencia una clara orientación hacia la igualdad sucesoria sin discriminación por tipo de filiación. Esta redacción neutra y general demuestra que el legislador francés opta por un modelo inclusivo y equitativo, donde el grado de consanguinidad —y no la doble o simple línea de filiación— es el criterio determinante para el acceso a la herencia.

### c) Holanda

En Código Civil de los Países Bajos (Burgerlijk Wetboek, Boek 4) el régimen de sucesión intestada establece un orden de prelación para determinar los herederos cuando una persona fallece sin dejar testamento. En ausencia de descendientes (como hijos o nietos) y ascendientes (padres), la normativa neerlandesa señala que la herencia corresponde a los hermanos y hermanas del causante.

**“Artículo 4:10** *La ley convoca sucesivamente a los herederos para recibir la herencia del fallecido:*

1. (...) *b. en ausencia de los herederos mencionados en el inciso a), los padres del fallecido junto con sus hermanos y hermanas.*
2. *Los descendientes de un hijo, hermano, hermana, abuelo o bisabuelo pueden heredar por derecho de representación conforme al artículo 4:12.*
3. *Solo las personas con un vínculo familiar legal reconocido con el fallecido pueden ser consideradas parientes consanguíneos en los términos de los apartados anteriores.” (traducido al español)*

Un aspecto relevante de esta regulación es que no distingue entre hermanos de doble vínculo (que comparten ambos progenitores) y medios hermanos (que solo comparten uno). La legislación garantiza que todos los hermanos, independientemente del tipo de filiación, tengan derecho a la herencia en igualdad de condiciones, distribuyéndose esta

en partes iguales entre todos los hermanos sobrevivientes, la ley no favorece a los hermanos de doble vínculo sobre los medios hermanos en la sucesión intestada.

**Tabla 2**

*Normativa comparada sobre la concurrencia de medios hermanos en la sucesión intestada*

<b>PAÍS</b>	<b>NORMATIVIDAD</b>	<b>¿Aplica el principio de igualdad respecto a la concurrencia de hermanos?</b>	<b>¿Considera a los hermanos dentro de un mismo grado?</b>
Perú	<b>CÓDIGO CIVIL DE 1984</b>	NO	SÍ
Chile	<b>CODIGO CIVIL 2000</b>	NO	SÍ
Francia	<b>CÓDIGO CIVIL FRANCES 1804</b>	SI	SÍ
Holanda	<b>BURGERLIJK WETBOEK</b>	SI	SI

*Nota: Este cuadro comparativo nos permite apreciar que en el ordenamiento de Perú, Chile, Francia y Holanda se consideran que los hermanos de vínculo simple y bilateral se encuentran dentro de un mismo grado sucesorio.*

Esta tendencia del derecho comparado refleja un avance en el reconocimiento de la igualdad familiar y sugiere que la legislación peruana está desfasada frente a los estándares internacionales. Implementar una reforma que elimine la distinción entre medios hermanos y hermanos plenos permitiría armonizar el Código Civil con las buenas prácticas internacionales en materia de derechos humanos y familia.

En este contexto, el Derecho Sucesorio ha intentado adaptarse a los diversos modelos familiares reconocidos por el orden constitucional, en atención al mandato de protección integral de la familia. No obstante, dicha adecuación ha sido parcial e insuficiente. El Código Civil aún mantiene disposiciones que no reflejan plenamente la diversidad familiar contemporánea, lo que genera situaciones de desprotección para aquellos integrantes que no provienen de una familia nuclear tradicional.

## Conclusiones

- La presente investigación ha permitido identificar cómo las limitaciones normativas del sistema de sucesión intestada en el Perú, en particular el artículo 829° del Código Civil, afectan negativamente la protección de los derechos hereditarios de los medios hermanos. Esta disposición legal establece una distinción injustificada entre hermanos de vínculo completo y medios hermanos, asignando a estos últimos una porción hereditaria menor, lo que vulnera los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y cohesión familiar.
- Respecto al primer objetivo específico, se ha demostrado que los medios hermanos enfrentan un trato desigual en los procesos de sucesión intestada cuando concurren con parientes colaterales de cuarto grado. Esta discriminación, basada únicamente en el tipo de filiación, carece de fundamento jurídico objetivo y refleja una visión desactualizada frente a la realidad de las familias contemporáneas.
- En cuanto al segundo objetivo específico, la falta de motivación o justificación constitucional del artículo evidencia una necesidad urgente de reinterpretación judicial o reforma legislativa, a fin de eliminar esta distinción discriminatoria y alinearla con los estándares actuales en materia de igualdad, protección familiar y derechos humanos.
- Finalmente, se concluye que una reforma normativa es no solo viable, sino urgente y necesaria. Eliminar las distinciones basadas en el tipo de filiación permitirá armonizar el ordenamiento jurídico peruano con los principios constitucionales, asegurar una justicia sucesoria efectiva y fortalecer la cohesión familiar en contextos diversos.

### **Recomendaciones**

1. Se recomienda modificar o derogar el artículo 829° del Código Civil peruano, eliminando la distinción entre hermanos bilaterales y unilaterales en la sucesión intestada. Esta reforma debe orientarse a garantizar el principio de igualdad sucesoria, reconociendo los mismos derechos hereditarios a todos los hermanos sin importar el tipo de filiación, así como es demostrado en el artículo 818° a fin de que las normas expresen una adecuada correlación.
2. Se recomienda incorporar expresamente el principio de cohesión familiar como criterio orientador en la interpretación y aplicación del Derecho Sucesorio. Su reconocimiento resulta clave para fortalecer la funcionalidad del núcleo familiar, proteger los derechos humanos y contribuir a la estabilidad social. Una adecuada regulación basada en este principio permitirá generar un entorno favorable para el desarrollo integral de los miembros de la familia y prevenir conflictos jurídicos o sociales derivados de la desigual distribución de la herencia.
3. Se sugiere implementar programas de capacitación para jueces, notarios y abogados en temas de derecho sucesorio con enfoque constitucional y familiar, de modo que se garantice una interpretación normativa acorde con los derechos fundamentales y se reduzcan los conflictos por desigualdad hereditaria.

## Referencias

- Ávila, J (2024). La sucesión diferenciada de los Medios Hermanos. <https://www.investigarmqr.com/ojs/index.php/mqr/article/view/1458/4897>
- Aguilar, B (2025). *Artículo sobre propuesta de modificaciones al Código Civil en los libros de familia y sucesiones*. Pólemos Revista. Obtenido de <https://polemos.pe/articulo-sobre-propuesta-de-modificaciones-al-codigo-civil-en-los-libros-de-familia-y-sucesiones/>
- Catalán, R (2023). La sucesión intestada. <https://www.uv.es/uvsocenciadret/02-derecho-sucesiones/teoria-unidad/unidad-12-sucesion-intestada.pdf>
- Civil Code of the Netherlands. Obtenido de <http://www.dutchcivillaw.com/civilcodebook044.htm>
- Coayla, R & Marce, R (2024) *Distribución de la herencia y conflictos familiares en la sucesión intestada en el distrito judicial de Moquegua, 2024*. (Tesis de pregrado). Universidad José Carlos Mariátegui, Moquegua.
- Criado de Diego, M. (2021). Tipos de investigación. En M. L. Novoa Moreno, L. Estupiñán Achury & C. Barrios De la Cruz (Eds.), *Manual de metodología de investigación jurídica para la práctica judicial en la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”* (pp. 33-34). Consejo Superior de la Judicatura.
- Cruz, A. (2014). *Derecho sucesorio, su necesaria actualización. Legislación del Distrito Federal*. Revista de Derecho Privado, (13), 85–109. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/9054/12576>
- Corte Suprema de Justicia de la República. Casación N°1680-2009- Tumbes. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Obtenido de [https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/11/Casacion-1680-2009-Tumbes-LPDerecho\\_.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/11/Casacion-1680-2009-Tumbes-LPDerecho_.pdf)

Corte Superior de Justicia de Lambayeque (2025) Expediente N°309-2024- Lambayeque. Segundo Juzgado Civil

Código Civil Francés (edición bilingüe). Obtenido de <https://goo.su/rA8l5V>

Código Civil Peruano 1984- Perú. Obtenido de. <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>

Dávila, M & Guzmán, M (2022) *Inconstitucionalidad del artículo 829° del Código Civil referente a la concurrencia de los medios hermanos en la sucesión de parientes colaterales, Loreto, 2021*. (Tesis de pregrado). Universidad Científica del Perú

Da Silva, A. (2022). Aspectos constitucionales de Derecho Sucesorio: Reflexiones contemporáneas. [https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius\\_et\\_Praxis/article/view/5252/6001](https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/5252/6001)

Del Águila, J. (2020). Corte Suprema afirma que los hijos matrimoniales y extramatrimoniales no heredan igual. Lima. Obtenido de <https://lpderecho.pe/corte-suprema-afirma-hijos-matrimoniales-extramatrimoniales-no-heredan-igual/>

Del Águila, J (2014) *Conflictos entre medios hermanos por la lucha de una mejor porción en herencia*. Lima. Obtenido de <https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/06/Conflictos-sucesorios-1.pdf>

Del Valle, J. (2022). *La herencia afín y las familias ensambladas: un análisis desde la perspectiva constitucional peruana*. Revista de derecho. Obtenido de <https://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho/article/view/6558/3646>

Díaz y Villaorduña (2022). *Derechos de herencia por la omisión de herederos descendientes en la sucesión intestada* (Tesis de pregrado) Universidad Cesar Vallejo

Diario Constitucional (2014). *Moción propone igualdad entre los hermanos en régimen de sucesión intestada*. Obtenido de <https://www.diarioconstitucional.cl/2014/09/22/mocion-propone-igualdad-entre-los-hermanos-en-regimen-de-sucesion-intestada/?um>

- Didier, M (2011) El principio de igualdad en las normas jurídicas. Madrid. Obtenido de <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9789871775088.pdf>
- Domínguez, M. (2019) *La sucesión legal, ab intestato o intestada*. Obtenido de <https://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2019/06/MANUAL-DE-DERECHO-SUCESORIO-final-215-330.pdf>
- DuocUC (2024). *Investigación aplicada, innovación y transferencia*. Bibliotecas DUOC. Obtenido de <https://bibliotecas.duoc.cl/investigacion-aplicada/Investigacion-basica-y-aplicada#:~:text=De%20este%20modo%2C%20la%20Investigaci%C3%B3n,que%20impacten%20a%20la%20sociedad.>
- European e-Justice Portal. (s.f.). *Sucesiones – Países Bajos*. [https://e-justice.europa.eu/topics/family-matters-inheritance/inheritance/succession/nl\\_es](https://e-justice.europa.eu/topics/family-matters-inheritance/inheritance/succession/nl_es)
- Fernández, C. (2008). *Parte cuarta: propuestas adicionales de reforma de algunas disposiciones del libro IV del Código Civil: Derecho de sucesiones*. Lima. Fondo Editorial PUCP
- Gazeta de São Paulo. (2023, 10 de octubre). *Proyecto iguala el derecho a la herencia entre hermanos y medios hermanos*. <https://www.gazetasp.com.br/cotidiano/projeto-igualar-direito-a-heranca-entre-irmaos-e-meios-irmaos/1129889/>
- Hermoza, J. (2014). *Eficacia en el reconocimiento de los derechos sucesorios y las uniones de hecho en el Perú*. Universidad Alas Peruanas
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2012) *Clasificación de parentescos*. México. Obtenido de [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mti/2013/doc/clasificacion\\_parentescos.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mti/2013/doc/clasificacion_parentescos.pdf)
- Júpiter y De la Rosa (2023) *La sucesión intestada en la transmisión de herencias: un conflicto jurídico al amparo del artículo 1021 del Código Civil (Tesis de pregrado)* Ecuador. Universidad Estatal Península de Santa Elena

- Lohmann, G. (1995). *Derecho de sucesiones*. Lima. Fondo Editorial PUCP.
- Paredes, S (2025) *Proyecto de Ley N°9974/2024-LR*. Lima. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/01/Proyecto-de-Ley-9974-2024-CR-LPDerecho.pdf>
- Pérez, M. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3270-derecho-de-familia-y-sucesiones-coleccion-cultura-juridica>.
- Quispe, C. (2023) *El derecho de petición de herencia y los conflictos sucesorios en el distrito judicial de Ayacucho-2021*. (Tesis de pregrado) Universidad Peruana Los Andes
- Ramos, C. (1994.). *La idea de familia en el Código Civil peruano*. THEMIS. Revista de Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/9054/12576>
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 896-2009- Lima. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>
- Velezmoro, G (2018). *Cohesión familiar y resiliencia en adolescentes de una institución educativa estatal de Trujillo*. (Tesis de postgrado) Universidad Peruana Cayetano Heredia. Obtenido de [https://repositorio.upch.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12866/3594/Cohesion\\_VelezmoroBernal\\_Gina.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.upch.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12866/3594/Cohesion_VelezmoroBernal_Gina.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Zuta Vidal, R. (2020). *Sucesión intestada: ¿Cómo tramitarla?* LP Derecho. <https://lpderecho.pe/sucesion-intestada-como-tramitarla/>

## Anexos

<b>LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:</b>	Ordenamiento Jurídico		
<b>TEMA:</b>	Protección de una sucesión intestada igualitaria, ante la concurrencia de medios hermanos con parientes colaterales de cuarto orden		
<b>PROBLEMA:</b>	<b>¿De qué manera la protección de una sucesión intestada, se ve afectada ante la concurrencia de medios hermanos con los parientes colaterales de cuarto orden?</b>		
<b>TESISTA:</b>	Jocelyn Andrea Villena Piscocya	<b>ORIENTADOR</b>	Cesar Augusto Chambergo Chanamé
<b>CATEGORÍAS CONCEPTUALES</b>	<b>OBEJTIVOS</b>		
1. Derecho de Sucesiones y su sustento teórico.  2. Concurrencia de los medios hermanos en la sucesión intestada.	<b>GENERAL:</b>		
	<b>Identificar</b> como la concurrencia a la masa hereditaria por parte de los medios hermanos con los parientes colaterales se ve afectada por las limitaciones normativas del sistema de sucesión intestada en el Perú.		
	<b>ESPECÍFICOS:</b>		
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Determinar</b> el nivel de desigualdad que viven los medios hermanos frente a la sucesión intestada cuando se concurre con parientes colaterales de cuarto grado.</li> <li>• <b>Establecer</b> las bases doctrinarias y normativas necesarias para reformar el artículo 829° del Código Civil, conforme a los principios de cohesión familiar e igualdad jurídica.</li> <li>• <b>Analizar</b> el tratamiento de los medios hermanos frente a la legislación comparada.</li> </ul>		
<b>APORTE</b>	Contribuye al desarrollo doctrinario y normativo del Derecho Sucesorio peruano al proponer una interpretación igualitaria del tratamiento jurídico de los medios hermanos frente a los parientes colaterales de cuarto orden en la sucesión intestada. Este análisis evidencia plantea la necesidad de armonizar la normativa sucesoria con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, garantizando una protección efectiva de la cohesión familiar y los vínculos consanguíneos.		
<b>HIPÓTESIS</b>	<p><b>No</b>, existe trato igualitario en el artículo 829° del Código Civil al establecer la distribución hereditaria en concurrencia de los medios hermanos <b>por ende</b> no hay una fundamentación jurídica razonable que exprese por qué tratan con desigualdad a estos parientes, lo que debe sujetarse a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Falta de motivación del artículo 829° del Código Civil en las resoluciones judiciales.</li> <li>✓ Necesidad de reforma del artículo</li> <li>✓ Fundamentación normativa que incorpore criterios como la cohesión familiar, derecho natural y equidad en la interpretación sucesoria.</li> </ul>		